



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Medellín D.E. de C., T., e I., doce de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ABOCOL LTDA
DEMANDADO	Corporación para el Desarrollo Social –GINAGUS-
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí
CUDR	053560-31-03-002-2012-00431-04
RADICADO INTERNO	103-22
PROVIDENCIA AIV	021-23

Procede esta Corporación a resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, elevada por el vocero judicial de María Eugenia Tabares Ramírez y Aidé Amparo Vásquez Saldarriaga, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de marzo 2023, este despacho resolvió confirmar el rechazo de plano de la oposición a la entrega del bien inmueble adjudicado en remate, distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-921287, ubicado en la calle 36 Nro. 63-70, torre 2, Apto. 701, Urbanización Bosque de la Sierra PH, en el interior del presente proceso ejecutivo instaurado por ABOCOL LTDA. en contra de la Corporación para el Desarrollo Social GINAGUS.

Dentro del término de ejecutoria, el togado que asiste los intereses de María Eugenia Tabares Ramírez y Aidé Amparo Vásquez Saldarriaga, solicitó aclaración de la aludida providencia porque no debió condenarse en costas a

la primera, ya que en la alzada únicamente está fungiendo como apoderado de la segunda. Así mismo, porque no se ha opuesto a la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-921287, por tanto, el recurso no debió resolver ello; dijo que su solicitud estaba encaminada a aplazar la entrega de los inmuebles adjudicados, que fue lo que apeló, y no lo que se resolvió en ambas instancias.

CONSIDERACIONES

1.- La aclaración de las providencias se encuentra contemplada en el canon 285 del Código General del Proceso, norma que reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

2.- En el *sub judice*, como primera medida tenemos que la providencia emitida por esta Corporación y respecto de la cual se solicita aclaración, no contiene conceptos o frase que ofrezcan dudas que implique ser aclaradas, respecto de las decisiones allí adoptadas.

Ahora, la parte demandante fundamenta su petición en el hecho de que en el recurso de apelación solo estaba actuando a nombre de la señora Aidé Amparo Vásquez Saldarriaga, por tanto, no debió condenarse en costas a la señora María Eugenia Tabares Ramírez; sin embargo, si se observa el memorial PDF.16MermorialRecursoReposición, del cuaderno 01Principal, se

verifica claramente que el abogado señaló que actuaba en calidad de apoderado de ambas, así: “...*obrante en nombre y representación legal de la señora MARIA EUGENIA TABARES RAMÍREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en el proceso de la referencia, mediante escrito proceso a interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación conforma al artículo 322 numeral 2 C. G. del P...*”.

Además, en la argumentación del recurso acotó que el juzgado de primer grado había decidido en auto de sustanciación la apelación a la oposición formulada en la diligencia de entrega realizada el 19 de diciembre de 2019, cuando debió realizarse por interlocutorio, teniendo en cuenta que sus representadas “...*las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMÍREZ Y AYDE AMPARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA, y además de ello cursan proceso de pertenencia a favor de estas, y así mismo, proceso reivindicatorio en contra de la señora MARIA EUGENIA TABARES RAMÍREZ iniciado por la señora NORA LEYDA ARIAS DE MOLINA; Con su actuación contraria a derecho, fulmina de contera el derecho al acceso a la justicia e igualdad de mis representadas...*”

Como puede evidenciarse, el profesional en derecho al momento de interponer el recurso, lo hizo en representación de las condenadas en costas, además, siempre se refirió a la inadmisión de la oposición, técnicamente denominada rechazo de la misma, aunque ahora la pretenda ocultar tras el ropaje de un aplazamiento de la diligencia de entrega. Basta observar la diligencia de entrega de fecha 19 de diciembre de 2019, citada en el escrito contentivo de la petición de aclaración, donde el mismo abogado expresamente señaló: “...*manifiesto oponerme a dicha diligencia...*”, la cual fue rechazada de plano por el juez de primera instancia en el proveído recurrido.

Así, por ser ajeno a los supuestos facticos contemplados en las normas procesales traídas a colación, habrá de resolverse desfavorablemente

la solicitud de aclaración, como quiera que la decisión adoptada en el auto se abstrae de la confusión que erradamente se le pretende enrostrar.

Acorde con lo esbozado, se negará la aclaración presentada por el togado que viene representando a las señoras María Eugenia Tabares Ramírez y Aidé Amparo Vásquez Saldarriaga, y se dispondrá devolver el expediente digital al Juzgado de Origen, una vez se encuentre en firme esta providencia, por haberse agotado el trámite de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el togado que viene representando a las señoras María Eugenia Tabares Ramírez y Aidé Amparo Vásquez Saldarriaga, respecto de la providencia del 24 de marzo de 2023, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente digital de la referencia, al Juzgado de origen, por haberse agotado el trámite de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Magistrado

Firma escaneada conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022